

A DESPACHO: 28 de septiembre de 2022. Informando que se hace requerir a la parte demandante. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA MARLENY DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS: ANDRÉS FELIPE AGUILAR DE LA ROSA
SARA ISABEL AGUILAR DE LA ROSA
VICTORIA ELENA DE LA ROSA MURIEL
H.I CARLOS ANDRÉS AGUILAR DOMÍNGUEZ
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2021-00402-00

Auto Interlocutorio Nro. 2198

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que aún no ha dado trámite a lo adiado en el numeral quinto del auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en el que se indicó:

“(...) QUINTO: CORRASELE TRASLADO de la demanda a la parte convocada, por el termino de VEINTE (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del CGP y en la forma indicada por el artículo 91 del CGP (...)”

Lo anterior teniendo en cuenta que en auto 660 de 31 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante, para que procediera con la notificación de la demanda, allegando pantallazos en los que se vislumbra que acusa recibo de quien se invoca apoderado general de la señora Victoria Elena de la Rosa, abogado Camilo González, según imagen adjunta, sin que su calidad fuera manifestada en la demanda. Así las cosas, a pesar de que la abogada aduce que con mucha anterioridad remitió tales notificaciones, no es posible constatar sus afirmaciones en el expediente digital.

Al respecto la sentencia T-238 de 2022 de la Corte Constitucional magistrada Ponente PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, en la que se considera que *“(...) (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana*

*crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos. (...)***

Así las cosas, y a fin de otorgar la mayor transparencia al trámite procesal, de conformidad con los deberes establecidos en los artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los deberes establecidos en la ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del abogado, se requerirá a la parte demandante para que informe desde que medio conoció que el correo electrónico abogados.ccg.pop@gmail.com, pertenece a la señora VICTORIA DE LA ROSA MURIEL, o a su apoderado general, según lo dicho por la apoderada en memorial, so pena de aplicar desistimiento al proceso y poner en conocimiento de las actuaciones al Consejo Seccional de la Judicatura.

De acuerdo a lo esbozado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, no se validará la notificación aportada. Lo anterior porque debe tenerse certeza que ese email efectivamente pertenece al demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

DISPONE:

PRIMERO: Tener como no valida la notificación a la parte demandada realizada a través del correo electrónico abogados.ccg.pop@gmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, con la notificación del presente auto por estados, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos. Se le conceden treinta (30) días so pena de aplicar el numeral 1 del artículo 317 *ibídem*, del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2f98c343224dae455ab2e1cf3edf52fbdefd0c920ff516ed7a4c6b1c498c28**

Documento generado en 28/09/2022 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>